



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500351981**

Bogotá, **24/05/2016**



20165500351981

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
RAPIDO HUMADEA S.A.S.
CALLE 17A No. 98 - 17
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13115** de **06/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13115 DEL 06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 354091 de fecha 13 de junio de 2013, del vehículo de placa SVB-539, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa RAPIDO HUMADEA S.A., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el 13 de junio de 2013, y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2015560003791-2 del 08 de enero de 2015 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 de 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 354091 del 13 de junio de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 165 del 13 de junio de 2013 expedido por la estación de pesaje bascula Rio Bogotá.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **RAPIDO HUMADEA S.A.** identificada con NIT 860004024-5 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

"...1 En el caso bajo estudio y revisados nuestros archivos, tenemos que, RAPIDO HUMADEA S.A.. no despachó el mencionado vehículo para la época de la elaboración del comparendo, por que a pesar de estar afiliado no se encontraba inscrito en la flota de vehículos que transportan por Rápido Humadea SA. por lo cual el día de los hechos debió estar transportando por otra empresa.

2 En el presente caso la resolución en referencia se basa en violación a la Ley 336 de 1996 artículo 46 literal D: en concordancia con el articulo primero de la resolución 10800 de 2003 Código No. 560, esto es, d) EN LOS CASOS DE INCREMENTO O DISMINUCIÓN DE LAS TARIFAS O DE PRESTACION DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS, O CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL EQUIPO EXCEDE LOS LIMITES PERMITIDOS SOBRE DIMENSIONES, PESO O CARGA, EVENTOS EN LOS CUALES SE IMPONDRÁ EL MÁXIMO DE LA MULTA PERMITIDA y PERMITIR, FACILITAR, ESTIMULAR, PROPICIAR, AUTORIZAR O EXIGIR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS CON PESO SUPERIOR AL AUTORIZADO, SIN PORTAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE, respectivamente.

3. En consecuencia de lo anterior, mi representada carece de una aparente responsabilidad alguna por la infracción génesis de la presente investigación ya que no ha permitido, facilitado, estimulado propiciado, autorizado el transporte de mercancías con peso superior al autorizado.

4 Ahora bien, el vehículo motivo de esta investigación se encontraba transportando por la empresa MULTICARGO con NIT 900.132.317-0 con Manifiesto de Carga, tal como lo manifiesta el IUIT No 354091 en la OBSERVACIONES, lo que aclara que mi representada no despacho el vehículo para la fecha de la infracción, y no entendemos la insistencia en querer abrir investigación administrativa a mi representada, aun cuando en realidad ustedes tienen las pruebas claras y los mecanismos jurídicos para poder investigar a otras empresas transportadoras e infractoras o en su debido efecto a los transportadores directos.

Al igual, el DECRETO 173 de 2001 Artículo 22 Parágrafo, literalmente dice: Las empresas Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga" lo que indica claramente que es responsable de la infracción este caso es directamente

RESOLUCIÓN No.

13115 DEL 08 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A. identificada con NIT 860004024-5.

MULTICARGO, quienes fueron los transportadores, y NO empresa RAPIDO HUMADEA S.A., la empresa vinculadora.

ARTICULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, Contra el acto que ciecida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo

5 Así como el IUIT hace parte de la pruebas que aporta la Superintendencia Puertos y Transportes como mecanismo para demostrar la infracción y el alto grado de racionalidad a la violación de la norma; con base a este mismo concepto jurídico, el mismo IUIT expresa claramente la empresa por la cual transportaba momento de la infracción, por ende es la responsable de las acciones que ejecutara el vehículo durante dicho trayecto. En base al mal análisis y una mala valoración del IUIT la superintendencia de puertos y transportes inicia una investigación administrativa a RAPIDO HUMADEA S.A. cuando no tenemos nada que ver con infracción impuesta.

6 Por último, y de acuerdo a lo anterior no se puede sancionar a RAPIDO HUMADEA S.A. por solo hecho de ser presuntamente la despachadora y/o vinculadora del rodante, desconociendo de tajo que esta proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva y de otra parte se deben aplicar los principios del derecho penal. Nuestra Jurisprudencia ha sido reiterativa en estos aspectos: " Toda infracción merecedora de reproche punitivo -ha dicho la Corte - tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente: los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal adecuado sobre esta materia"

En similar sentido se pronunció de nuevo la Corte en sentencia T-438, cuando señaló:

"Un amplio sector de la doctrina, si bien admite la diferenciación entre la responsabilidad civil, penal y disciplinaria, encuentra que la sanción disciplinaria debe sujetarse a los principios y garantías propias del derecho penal (...) La naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos hace que las garantías del derecho más general (el penal), sean aplicadas también a ese otro derecho, más especializado, pero igualmente sancionatorio. que es el derecho disciplinario. Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva. Todos los

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

principios y garantías propios del derecho penal se predicán también del disciplinario."

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. OFICIO SOLICITADO:

- Oficiar al Ministerio de Transporte para que este con fundamento en el informe de rangos de Manifiestos Electrónicos, evidencie e indique de su WEB SERVICE vía FTP si el vehículo objeto de la presente investigación fue despachado por la compañía que represento.

2. DOCUMENTAL:

- Copia del IUIT 354091 del 13 de Junio de 2013, donde se evidencia que el vehículo fue Despachado por la empresa MULTICARGO.
- Solicitud hecha al Ministerio de Transporte mediante Radicado No 20153210025332 de fecha 2015-01-19 donde solicitamos informe si con base a la WEB SERVICE vía FTP se evidencia que RAPIDO HUMADEA S.A. haya despachado el vehículo motivo de esta época de los hechos de la infracción.

3. TESTIMONIAL:

- Solicito VINCULAR y fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de los señores DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS, Propietarios del vehículo, quien puede ser citado en CARRERA 72 B N° 51 - 76 BARRIO NORMANDIA BOGOTA D.C TEL. 091-8058552 CEL: 310- 2414219 para demostrar que para la fecha en que fue elaborado el comparendo el vehículo NO se encontraba transportando para la empresa RAPIDO HUMADEA S.A.
- Solicito VINCULAR y fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor JHON CORREDOR, Conductor del vehículo. quien puede ser citado en CR 72 B N 41-76 Tel: 091- 8058552— BOGOTA D.C. para demostrar que para la fecha en que fue elaborado el comparendo el vehículo NO se encontraba transportando para la empresa RAPIDO HUMADEA S.A.
- Solicito CITAR y fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor JHON BALLESTEROS placa 052796, Agente de Tránsito que elaboro el IUIT 354091 del 13-06-2013, quien puede ser citado en DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE PERSONAL ubicado en la Carrera 56 No 26-21 CAN — BOGOTA DC. para esclarecer lo acontecido en día de los hechos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del Código General del Proceso, el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 354091 y Tiquete Bascula No.165 ambos de fecha 13 de junio del 2013, en los que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 13115 DEL 06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014

En consideración a lo anterior, frente a la solicitud de realizar oficio al Ministerio de Transporte, para que se evidencie si el vehículo objeto de esta investigación fue despachado por la compañía investigada, esta no será realizada, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, Rápido Humeada es quien tiene el deber de contraprobar a través de medios idóneos la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 354091 y no oficiando a dicho Ministerio, ya que esta compañía tiene en sus archivos la información para poder demostrar sus afirmaciones y no buscando por medio de otro Organismo la información que esta misma tiene en su poder.

Frente al testimonio solicitado del señor Agente de Transito, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 354091 bajo gravedad de juramento razón por la

RESOLUCIÓN No.

13115

DEL

06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A. identificada con NIT 860004024-5.

cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del señor JHON CORREDOR, en su calidad de conductor del vehículo de placas SVB-539 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 354091, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 354091 del 13 de junio de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A. identificada con NIT 860004024-5, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo

RESOLUCIÓN No. 13115 DEL 06 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Después de establecer el régimen con que se procederá a fallar el caso objeto de estudio se procede a atender cada uno de los descargos formulados por la investigada en el mismo orden que fueron presentados y despachando la totalidad de los descargos formulados.

RESOLUCIÓN No.

13115 DEL 06 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A. identificada con NIT 860004024-5.

RESPONSABILIDAD DE RÁPIDO HUMADEA

Para dar paso al argumento de que RAPIDO HUMADEA S.A. no despacho el mencionado vehículo para la época de la elaboración del comparendo, es importante señalar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio paso para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y de otro lado el documento privado con el cual las empresas de servicio de transporte terrestre automotor de carga registran la clase de vehículo que transportar la mercancía, el origen y destino del trayecto, y en especial la carga a transportar y su peso, esto es, el manifiesto de carga.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales

RESOLUCIÓN No. 13115 DEL 06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

como señala el IUIT: la empresa transportadora, el número de tiquete de báscula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A.

Respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

**"CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional*

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- *Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.*

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (Resalto fuera de texto)

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

RESOLUCIÓN No.

13115 DEL 06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

“el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades”.

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 ahora Decreto 1079 del 2015 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.1.4. del Decreto 1079 del 2017 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Frente a lo esbozado, ésta delegada se permite establecer que no existe medio probatorio que sustente lo alegado por la investigada, se debía aportar un listado de los manifiestos de carga del mes de abril del 2013 emitidos por la investigada para sustentar lo argumentado, ya que es ésta la prueba idónea que desvirtúa los hechos imputados en la Resolución 24138 del 23 de noviembre del 2015.

Ahora bien, este Despacho no duda en los argumentos expuestos por el investigado al decir que no fue quien despacho el vehículo infractor, sin embargo la empresa solo refuto pero no presento de manera activa algún documento o prueba idónea que sirviera de base para refutar y probar sus argumentos.

Con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer

RESOLUCIÓN No.

1 3 1 1 5 DEL 0 6 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de las carga dinámica de la prueba en la que este precepto permite la movilidad de la carga de la prueba a o distribuirla a quien se encuentre en circunstancias concretas de cada caso este más equilibrado de modo que el esclarecimiento de cada hecho corresponde a la parte que esté en condiciones más favorables para hacerlo, es decir, este hecho recae sobre la parte que le interesa establecer determinado hecho.

Sin embargo, al no haber presentado prueba alguna esta Delegada continuara con esta investigación, por no haber desvirtuado la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 230871 del 13 de junio del 2013.

VINCULACIÓN DEL PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHÍCULO

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida

RESOLUCIÓN No.

1 3 1 1 5 DEL 0 6 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A. identificada con NIT 860004024-5.

ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

“De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)***

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre

RESOLUCIÓN No. 13115 DEL 06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

DE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INVESTIGA A RÁPIDO HUMADEA S.A.S.

Una vez despejados los argumentos del investigado, procede esta Delegada a estudiar el peso permitido para el vehículo de placas SVB-539

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un Camión 2S2 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla

VEHÍCULOS	MÁXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg
2S2	32000 KG	800

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 2S2 es de 800 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

“Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas

RESOLUCIÓN No.

13115

06 MAY 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse “durante” el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 354091 del 13 de junio de 2013 y el Tiquete de Bóveda No 165 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SVB-539 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 32950 kg, transportando carga con un sobrepeso de 150 Kg, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión 2S2 es de 32000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 800 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia y además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A. es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003.

SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 13 de junio de 2013 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

13115 DEL 06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización

RESOLUCIÓN No.

13115 DEL 06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

de sus fines², (...) Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
TRACTO-CAMION CON SEMIREMOLQU E	2S2	32000 KG	800 KG	32801-35200	35201-41600	≥ 41601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
32950 Kg	MAYOR A LA Mayor a la Tolerancia Positiva Hasta el 10% 5 SMLMV	150 Kg	5

² Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

1 3 1 1 5 DEL 0 6 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el se impuso al vehículo de placas SVB-539 el Informe único de Infracción de Transporte No. 354091 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa RAPIDO HUMADEA S.A. identificada con NIT 860004024-5 por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN No.

DEL

19115

06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A. identificada con NIT 860004024-5.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2'947.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga empresa RAPIDO HUMADEA S.A. identificada con NIT 860004024-5.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa RAPIDO HUMADEA S.A. identificada con NIT 860004024-5 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 354091 del 13 de junio de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y / o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa RAPIDO HUMADEA S.A. identificada con NIT 860004024-5 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C. en la CL 17 A NO. 98-17 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 13115 DEL 06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20527 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT 860004024-5.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 13115 06 MAY 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT 
Proyectó: Jose Luis Guarín 



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500308541



Bogotá, 06/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
RAPIDO HUMADEA S.A.S.
CALLE 17A No. 98 - 17
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13115 de 06/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 13099.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante legal y/o Apoderado
GRUPO HUMADEA S.A.S.
CALLE 17A No. 98 - 17
BOGOTA - D.C.



Servicios Postales Nacionales S.A.
 Nit 930 062917-9
 U.G 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección Calle 37 No. 28B-21 Barrio La Soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN578318104CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
RAPIDO HUMADEA S.A.S.

Dirección:CALLE 17A No. 98 - 17

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110921417

Fecha Pre-Admisión:
 25/05/2016 15:36:07

Nº de transporte de carga 001700 del 20/05/2016

472 Motivos de Devolución

Dirección Errada
 No Reside

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1: 26/05/16 AND Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:
Eduardo Portuz
 168.364

C.C. Centro de Distribución:

Calle 27 No. 40-44
 PBX 322 87 00 - Bogotá D.C.
 www.serviciospostales.gov.co
 Línea Atención al Cliente
 01 8000 111 210